

ACUERDO Nro. 63 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El pedido de exclusión presentado por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes respecto del Abog. Diego Ernesto Lammoglia, postulante del concurso n° 174 para la cobertura de vacante de la Sala I de la Vocalía de Cámara Penal del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante Díaz Lannes solicita la exclusión de Diego Ernesto Lammoglia por los siguientes argumentos de hecho y consideraciones jurídicas.

Refiere que según informe de Secretaría de fecha 7 de noviembre de 2018, en sesión del Consejo de esa misma fecha se puso en conocimiento la presentación realizada por el Consejero Dr. Marcelo Fajre, por la cual se excusa de intervenir en el Concurso N° 174 para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de Cámara Penal, Sala I Nominación del Centro Judicial Capital respecto al postulante inscripto Dr. Diego Lammoglia y que dicha solicitud fue acogida por el cuerpo. Afirma que no consta ni obra en copias en este concurso la presentación del consejero Marcelo Fajre, quien se excusó de intervenir además en otros concursos y en los que participe o participare en el futuro el postulante Lammoglia. Aclara que la nota dirigida por el consejero sí fue agregada a fs. 1429 de los concursos n° 188 a 193 y transcribe su tenor.

Expresa que la excusación tardía del consejero Marcelo Fajre fue aceptada por el CAM sin ninguna observación y entiende que ello "*demuestra que el órgano actúa sin cuidar demasiado aspectos cruciales del proceso de selección de jueces, de enorme relevancia social, como lo son la transparencia, la igualdad y la imparcialidad, en los que están interesados tanto los eventuales postulantes como la ciudadanía*".


Sostiene que ha quedado al desnudo la vinculación existente entre el postulante Diego Ernesto Lammoglia y el consejero Marcelo Fajre, relación que fue ocultada por el postulante desde su inscripción. De ahí, concluye que


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

corresponde sea excluido del concurso *“por haber incurrido presuntamente en una grave falta ética”*. Aclara que la obligación reglamentaria de excusarse pesa sobre los consejeros que están comprendidos en alguna de las causales legales, conforme al art. 32 del RICAM. Agrega que no obstante ello, los postulantes que se encuentran comprendidos en una causal que puede dar lugar a la excusación o recusación del consejero *“tienen la obligación de instar su apartamiento en caso de ‘olvido’ del obligado, mediante una simple nota dirigida al Consejo, a fin de evitar situaciones como la presente, en las que se pudiera interpretar su reticencia como una violación a las reglas de transparencia e igualdad”*.

Destaca que en el RICAM no existe una regulación exhaustiva acerca de las faltas éticas en que pueden incurrir los postulantes ni una tipificación taxativa de las conductas que las impliquen pero que -siguiendo con su razonamiento- ello no obsta a la asunción de medidas disciplinarias respecto de aquellos que incurran en actos reñidos con las normas éticas, que son el reaseguro de la transparencia y el respeto por la igualdad constitucional en los procesos de selección de jueces. Cita el art. 40 del reglamento del cuerpo y considera que la situación de transgresión a la ética se ha configurado desde el momento en que el postulante Lammoglia se inscribió con conocimiento de que el Consejo estaba integrado por aquella persona respecto de la cual existía una causal de excusación o era pasible de recusación por parte de otros postulantes que la conocieran. Estima que ese conocimiento *“unido a la inactividad y el silencio -que tiene valor como manifestación de voluntad cuando existe un deber de explicarse proveniente de la ley o de la conducta anterior del sujeto (art. 263 CCCN)- es suficiente para que se configure la falta ética”*. Entiende que el conocimiento de la existencia de un motivo grave de excusación y su ocultamiento o la omisión de provocar una excusación oportuna del consejero o -ante la negativa de éste- de instar la actuación del Consejo a fin de lograr su separación del trámite *“habla a las claras de un comportamiento ambiguo y sospechoso, intolerable en procesos que se deben caracterizar por la transparencia en razón de la alta finalidad de selección de magistrados que integrarán el Poder Judicial”*.

Refiere al art. 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a los procesos de nombramiento y selección de jueces. Hace hincapié en que los diversos instrumentos de derecho internacional establecen como característica común a los procesos de selección y nombramiento de jueces, fiscales y defensores públicos que los aspirantes no sean objeto de


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL DE MAGISTRATURA

discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones reales. Menciona la necesidad de velar por la regularidad y la transparencia en los procedimientos de selección judicial. Trae a colación lo resuelto por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, que dispuso que los consejos de la magistratura provinciales deben garantizar la imparcialidad en los procesos de selección y nombramiento de jueces y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, evitando toda discrecionalidad. Aclara que no se pone en duda la honorabilidad de los jurados ni de los postulantes sino que se pide mayor celo en el resguardo de las condiciones de transparencia, igualdad e imparcialidad, exigiendo a los postulantes el cumplimiento de sus obligaciones éticas e imponiendo las sanciones correspondientes cuando hubieren sido transgredidas.

Por las razones expuestas, solicita se analice la conducta del postulante Diego Lammoglia, se encuadre la misma como falta ética por reticencia en informar una situación que daba lugar a la excusación o apartamiento del consejero Marcelo Fajre por las causales de los incs. 3), 4) 6), 9) y/o 10) del art. 16 del CPCyCT y se disponga su exclusión de este concurso.

II.- Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio, de la confrontación de los argumentos del postulante Díaz Lannes con lo previsto en el Reglamento Interno y con las actuaciones obrantes en el presente concurso, cabe destacar que la pretensión resulta claramente improcedente toda vez que en el supuesto invocado por el concursante que no se advierte la comprobación de la causal de falta ética alegada hacia el postulante Lammoglia.

Adviértase que de las constancias del propio expediente concursal surge que no hubo ninguna actuación desarrollada por el consejero en el trámite con posterioridad al periodo de inscripciones y, por tanto, no se comprometió la transparencia en el proceso ni se afectaron los principios de igualdad y no discriminación a los que alude. De igual modo, tampoco existió actuación alguna en los otros procesos de selección en los que el consejero manifestó su excusación; esto es, en ninguno de estos concursos se han aprobado los antecedentes ni estuvieron a consideración de los consejeros los procesos evaluativos de la oposición.

Por ello y a la luz de una lectura integral de lo dispuesto por los arts. 32, 40 y concordantes del RICAM surge que las apreciaciones del peticionante no tienen entidad suficiente para justificar los cuestionamientos a la imparcialidad con que actuó el Consejo -y el consejero excusado- ni menos para sustentar una


Dra. MARÍA SOPEÑA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO RESOLUCIVO DE MAGISTRATURA

privación al derecho constitucional de participar que asiste al aspirante Lammoglia.

Frente a la “presunta” falta ética y el “comportamiento ambiguo y sospechoso” que se atribuye a Lammoglia, debe destacarse que en modo alguno se ha puesto en jaque la transparencia y el respeto por la igualdad constitucional en los procesos de selección de jueces.

Por todo lo expuesto, no existe sustento alguno para pretender el apartamiento del Abog. Lammoglia en el trámite del presente concurso.

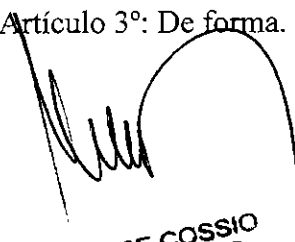
Por todo ello, en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso,

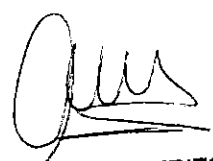
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

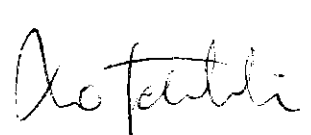
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** al pedido de exclusión deducido por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes respecto del Abog. Diego Ernesto Lammoglia, postulante en el concurso público de antecedentes y oposición n° 174 destinado a cubrir un cargo de Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

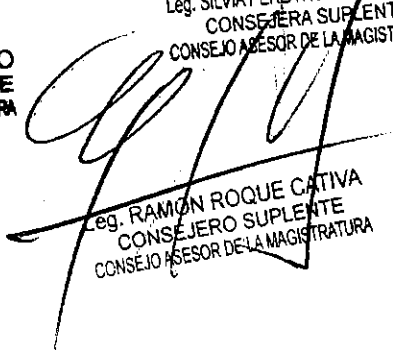
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al postulante Díaz Lannes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA